

mación circunstanciada de lo acaecido, y valen las reparaciones para el caso en que se entablare reclamación de daños y perjuicios.

Art. 639. Del anterior documento se formarán tres copias con la autorización respectiva, de las cuales, una se entregará al Capitán del buque mercante, otra se remitirá á la Secretaría del ramo, quedando la última en el archivo del buque. En caso de disponer se hagan reparaciones de algún género, exigirá certificado de ellas, suscrito por el Capitán del buque averiado para remitirlo á la misma Secretaría.

Art. 640. Estará obligado á dar parte por escrito, al Jefe de quien dependa ó á la misma Secretaría, de cualquier avería, varada ó accidente que ocurra en el buque de su mando, especificando sus causas, la extensión de los daños y las medidas que hubiere tomado para remediarlos, en parte ó radicalmente, y hará que el Oficial de guardia los anote en el cuaderno de bitácora.

Art. 641. Procederá en igual forma cuando haya colisión ó abordaje entre buques de la Armada.

Art. 642. En caso de pérdida de su buque ó cualquier otro siniestro que lo ponga en la imprescindible necesidad de abandonarlo, será el último en salir de su bordo, procurando con empeño salvar, tanto á los pasajeros que conduzca, y á los individuos de su tripulación, como los libros y documentos más importantes que haya en los archivos del barco. Ya en tierra, hará que todos los de su dotación recojan los objetos que arroje el mar sobre la playa.

Art. 643. Tanto en puertos nacionales como en el extranjero, tendrá especial cuidado de conservar todos los objetos que hayan podido salvarse para que sean entregados oportunamente á quien correspondan.

Art. 644. Sólo en el caso de enfermedad, herida ú otra causa justificada, estará eximido de presentarse, con todos los que hayan abandonado su buque, á la autoridad de la Armada ó Consular del puerto más inmediato.

Art. 645. Si por cualquier motivo sufrieren extravío las cuentas de á bordo, dará parte inmediatamente para que por la oficina de Hacienda respectiva, se abran las nuevas,

con objeto de que no sufra perjuicios en sus haberes ninguno de su dotación.

Art. 646. Si se le destina á una Escuadra, se presentará al Comandante en Jefe de ella, luego que reciba orden de hacerlo, obedeciendo cuantas le diere por escrito ó de palabra en todas las materias del servicio, y participándole el adelanto ó retardo de los trabajos, si estuviere en situación de armamento y carena.

Art. 647. Formando parte de Escuadra y mandándole zarpar ó puesta para ello la señal del Comandante en Jefe, ejecutará sin dilación lo que se le haya prevenido, haciéndolo en el orden adaptado á las circunstancias y siendo responsable de cualquiera demora cuyo motivo no justifique.

Art. 648. Si le fuere indispensable arribar á otro puerto que el señalado ó permitido por sus instrucciones, estará en él el menor tiempo posible, dando cuenta en primera oportunidad de la causa y de la duración de la arribada.

Art. 649. Navegando en Escuadra, tendrá cuidado de conservar su puesto en el orden de formación asignado por el Comandante en Jefe, usando en noches oscuras ó neblinas todas las señales y recursos que estén á su alcance, para no aumentar ni disminuir el andar, ni cambiar el rumbo ordenado, á no ser que se viera obligado á ello por fuerza mayor.

Art. 650. Navegando en Escuadra, si llegare á separarse de su derrota, justificará que lo hizo por causas de fuerza mayor y no por descuido ó inobservancia de las órdenes superiores; pues de lo contrario será responsable del delito, debiendo dirigirse desde luego al punto designado para reunirse.

Art. 651. Navegando en Escuadra, no hará señal á buque de la misma, á no ser para repetir la de la insignia y en los casos que más adelante se detallan ó con el permiso del Comandante en Jefe.

Art. 652. Hará que una vez por semana, cuando el tiempo lo permita, se ejecute por toda la tripulación, con sus Oficiales en sus puestos, un zafarrancho general de combate, para que todos se hallen habituados á sus deberes.

Art. 653. En Escuadra, comunicará al Co-

mandante en Jefe, por señal ú otro medio cualquiera, la aproximación de un buque ó peligro por la proa.

Art. 654. Navegando en Escuadra ó División, hará las señales de descubierta con todas las precauciones que se adviertan en el plan de ellas; y siempre que saliere á caza ó fuera de la vista de su Escuadra, calculará su derrota de regreso para reunirse, consultando, en caso necesario, con sus Oficiales, en la inteligencia de que si llega á separarse de ella por error marineró ó por poco cuidado en conservar su puesto cuando no tenga comisión determinada en contrario, será responsable de la falta y se procederá contra él como corresponda al caso.

Art. 655. Encontrándose á la vista del enemigo, si no tuviere puesto en el orden de batalla, entrará desde luego á formar parte de la reserva, para acudir á donde disponga el Jefe respectivo; pero si tiene á bordo tropas de transporte, se ocupará en auxiliar á los buques averiados y remolcarlos para entrar en acción, si lo pidieren los Comandantes de ellos.

Art. 656. Determinará el número de cohetes, cantidad de pólvora y granadas, que en sitio seguro ha de haber fuera de sus paños respectivos, con el objeto de hacer señales y romper el fuego.

Art. 657. En general, su puesto en combate será sobre el puente, aunque haya embarcado Jefe superior, y señalará según el plan, el puesto de los demás Oficiales. Si fuere herido y precisado á retirarse, tomará su lugar el Oficial á quien corresponda, para continuar la acción, no debiendo arbitrar resolución definitiva, como abandonar el combate, dejar la caza del enemigo que huye, rendirse ó cualquiera otra de consideración, sin consulta y orden expresa del Comandante, á quien enterará del estado de su buque y razones que le obliguen á lo que propone, mientras no le halle incapaz de contestarle ó que terminantemente le haya hecho cesión del mando, siendo suya solamente la responsabilidad del resultado en cualquiera de estos dos casos.

Art. 658. Debe dirigir la acción con la presencia de ánimo propia de quien conoce el arte de la ofensa y defensa, habiendo me-

ditado todos los casos posibles y sus remedios, con la destreza de la disciplina anticipada, en que cada uno funde una noble y cabal confianza de superioridad contra cualquiera fuerza de igual apariencia, como precisos principios para usar de las propias con la serenidad, orden y acierto, cuyo conjunto únicamente es el que puede graduar de glorioso su combate, abreviando la rendición del enemigo ó retardando la suya, con notable desproporción á su respectivo poder.

Art. 659. En combate y navegando en Escuadra ó División, no atacará al enemigo, hasta que se le haga la señal respectiva por el Jefe de quien dependa, ni tampoco lo abandonará para hacer alguna presa, sin orden previa.

Art. 660. Deberá combatir hasta el extremo límite de sus fuerzas, contra cualquiera superioridad, de modo que aun rendido, sea honrosa su defensa entre los enemigos; si fuere posible, varará en costa amiga ó contraria, antes de rendirse, cuando no haya un riesgo próximo de que perezca el equipaje en el naufragio; y aun después de varado, será su obligación defender el buque, y finalmente, quemarlo ó destruirlo, para evitar que el enemigo se apodere de él.

Art. 661. Si resolviera abordar ó embestir al enemigo, no deberá en los casos comunes, abandonar el buque, cuya conservación ha de ser su principal objeto, destinando á su Segundo ú otro Oficial del Cuerpo general, sin ceñirse á las antigüedades, para que pase al bordo contrario con el número de marinería y tropa que juzgare á propósito; pero si determina el abordaje, como último recurso de su defensa, ó como ataque general y único solo medio de vencer al enemigo, podrá pasar al otro buque con el trozo que se hubiere asignado, según el plan general.

Art. 662. Tan pronto como note que un buque enemigo se halla fuera de combate, hará dirigir los fuegos sobre él, para evitar que pueda reponerse con el auxilio de los suyos.

Art. 663. Si un buque contrario en combate, arria bandera, el Comandante del que se halle más inmediato, enviará un Oficial del Cuerpo de Guerra con gente armada á tomar posesión de él, exigiendo del que lo

mande la entrega de su espada para llevarla á quien corresponda. Si en estos instantes iza de nuevo la bandera y continúa batiéndose, deberá ser destruido sin miramientos por haber violado las leyes de la guerra.

Art. 664. Siempre que haya de hacer una presa, adoptará todas las precauciones posibles para evitar que la recupere el enemigo. Ya posesionado de ella, transbordará á su buque todos los Oficiales y una parte de la tripulación contraria, enviando de su equipaje la necesaria para el servicio del otro barco, cuyo mando confiará al Oficial del Cuerpo de Guerra que considere más á propósito por su aptitud en el combate y experiencia marinera, haciendo sellar todos los efectos, libros y papeles importantes que contribuyan á comprobar la calidad de dicha presa.

Art. 665. Los prisioneros habidos por las causas expresadas en los artículos anteriores, serán tratados á bordo del buque de su mando, con humanidad y cortesía, ordenando que se les racione lo mismo que á los de su dotación, permitiéndoles el uso de los efectos indispensables á su bienestar, sin perjuicio de establecer la vigilancia necesaria para evitar su fuga ó que hagan manifestaciones hostiles.

Art. 666. Si á causa del fuego empeñado sufre su buque alguna avería en las calderas ó máquinas, hará uso del aparejo ó pedirá remolque para volver á entrar en acción.

Art. 667. Concluido el combate, será de su deber ordenar la reparación, en lo posible é inmediatamente, de todas las averías recibidas para estar apto de entrar en otro; distribuirá debidamente la gente que le haya quedado, en la artillería, máquina, aparejo, pañoles y otros sitios en que crea necesario reemplazar las bajas, tomando nota de los pertrechos de guerra, combustible, víveres y aguada existentes.

Art. 668. En parte oficial dará cuenta á la Secretaría del ramo ó autoridad de quien dependa, de todo lo ocurrido en el combate, especificando minuciosamente los actos de valor que hayan ejecutado sus Oficiales y tripulación, é incluyendo relaciones nominales de muertos y heridos.

Art. 669. Cuando el buque de su mando se vea empeñado en algún apresamiento, caza ó otra función importante del servicio, rendirá por los conductos debidos, á la Secretaría del ramo, relación detallada de lo acontecido, procurando ilustrar con diagramas gráficos la posición del barco enemigo y del suyo, demora y distancia de aquel, dirección del viento, estado del mar y configuración de la costa si se hallare á su vista, con todos los pormenores que tiendan á aclarar lo ocurrido. Asimismo cuidará de mencionar en estos casos los Oficiales de su buque que se hubieren distinguido en ellos, así como á los individuos del equipaje que hayan contribuido al buen éxito de la operación.

Art. 670. Si el buque de su mando es transporte y avistare al enemigo, procurará evitar la acción; pero si se viese obligado á rendirse ó combatir, optará por esto último, empleando cuanto medio bélico tenga á bordo para dañar á aquel, bien sea lanzando torpedos, abordando al contrario, ó varando en la costa si estuviere cerca de ella, pudiendo prender fuego á su buque después de desembarcar á la gente, á no ser que tenga órdenes en contrario, en cuyo caso quedará salvada su responsabilidad por las averías que le hiciere el enemigo.

Art. 671. Si las circunstancias del combate le obligan inmediatamente á arriar su bandera, tendrá especial cuidado, antes de verificarlo, de quemar, romper ó arrojar al agua cuanto objeto pueda ser útil al enemigo.

Art. 672. Si falleciere repentinamente el Comandante de un buque suelto, tomará el mando inmediatamente el que le siga en categoría, sujetándose á lo dispuesto en el Título I, Tratado III; y este sustituto hará levantar en el acto los documentos de recibo de que habla el artículo respectivo, á reserva de dar parte oficial de lo ocurrido, por los conductos debidos, á la Secretaría del ramo. Si este acontecimiento sucediere en combate, tomará el mando desde luego el que le deba sustituir sin estos requisitos, los que cumplirá cuando le sea posible después de terminada la acción.

Art. 673. Si en sitios remotos y escasa-

mente comunicados con la República descubriere indicios de guerra por leves que sean, tomará las precauciones necesarias para ponerse al abrigo de las sorpresas.

Art. 674. Siempre que en circunstancias sospechosas como hallándose en alta mar, se acercare á un buque de guerra extranjero ó bien que sea éste el que se le aproximare, pondrá su gente en zafarrancho de combate hasta asegurarse de las intenciones pacíficas del barco avistado; pero evitando que estas precauciones se revelen por algún acto exterior y con ellas el temor á la confianza.

Art. 675. Cuando en tiempo de guerra navegue por ríos, canales ó costas desconocidas, no abandonará el práctico en ningún caso. Si hubiere de enviar algún bote para expedicionar, dará por escrito las órdenes al Oficial comisionado, quien cuidará de llevar todos los útiles, armas y víveres necesarios.

Art. 676. Después de una larga ausencia de la Nación cuando encuentre buques de la Armada, tendrá especial cuidado de enterarse por ellos de las disposiciones más recientes, poniéndose al habla y confrontando sus libros de señales, decretos y circulares; para cerciorarse de si han sufrido algunas modificaciones; y con objeto de no atenerse á esta eventualidad, pedirá oportunamente, á la Secretaría del ramo, le envíe las que se hayan expedido durante su ausencia.

Art. 677. En la entrada en puerto Nacional, donde hubiere insignia superior de mando, solicitará, por señales, permiso de fondear, no comunicando con tierra sin conocimiento del Jefe respectivo; y si la entrada la verificare á máquina, no apagará los fuegos hasta que se le ordene, pudiendo hacerlo cuando el buque esté bien amarrado en su fondeadero, en caso de no haber en el puerto Oficial de mayor categoría ó mando.

Art. 678. Tomará prácticos, siempre que la navegación fuere insegura y hubiere dichos individuos, dejándolos obrar según su inteligencia en todo lo que se relacione con los rumbos y andar del buque; pero sin permitirles que den las voces para la maniobra ó hagan las señales de máquina, sino que transmitan sus indicaciones al Oficial de guardia, para que éste ordene su ejecución, y aun cuando ellos son responsables de avería por

varada, abordaje ó ignorancia de la posición de los bajos y dirección de las corrientes al entrar ó salir de puerto, celará el Comandante por sí, ayudado por los Oficiales, el modo de obrar del práctico, para indicarle lo conveniente y aun oponerse á sus disposiciones cuando las juzgue expuestas á alguno de aquellos fracasos.

Art. 679. Después de fondear tendrá obligación de hacer una visita oficial á la Autoridad de Marina y Militar que haya en el puerto, cuando sea de superior ó igual categoría á la suya; pero si fuere de inferior categoría, enviará un subalterno á cumplir con esta formalidad.

Art. 680. Luego que llegue á puerto ordenará se hagan por quien correspondan, los pedidos para reponer los consumos de víveres, combustibles, pertrechos, etc., que haya tenido en la mar, los que entregará al Jefe de quien dependa, para que sean autorizados, como está prevenido, y se adquieran los necesarios.

Art. 681. Al terminar todo viaje autorizará con su V^o B^o el diario de máquina que le presente el Oficial del Cargo en ella, cerciorándose de que se ha llevado en debida forma y con exactitud, y haciendo responsable á dicho Oficial de cualquiera omisión que note.

Art. 682. Cuando se halle en puerto infestado, pondrá especial atención en que por los Médicos ó Médico á sus órdenes se tomen todas las precauciones necesarias para evitar el contagio, prohibiendo que su tripulación comunique con tierra y haciendo que las provisiones diarias, en caso de necesitarlas, sean traídas á bordo en lanchas ó botes alquilados al efecto y tripulados por nativos del país, pagando este gasto con cargo á imprevistos del buque y dando cuenta á la superioridad para su aprobación.

Art. 683. En todo lugar en que se encuentre con el buque de su mando anotará detalladamente, al tomarlo y durante su permanencia, la posición geográfica, variación de la aguja, vientos y corrientes reinantes, enfilaciones para entrar á la vela y á máquina, calidad de los víveres y aguada, útiles de reparación de casco y máquinas, y cuantos datos creyere necesarios para dar á cono-

cer los puntos que visite, acompañando los planos ó croquis que levanten sus Oficiales en ellos, á fin de que al rendir su comisión dé cuenta de todo, por los conductos debidos, á la Secretaría del ramo, dejando en el archivo de á bordo copia de las notas referidas.

Art. 684. Si obrando independientemente tuviere necesidad de entrar á dique, hacer carena ú otra reparación, hará que los Oficiales de cargo respectivos formen la relación de las obras que hubieren de hacerse, y en vista de este documento, á presencia del Cónsul de la República, donde lo haya, y del Segundo Comandante, el Contador y un Oficial, se formará el pliego de subasta para que circulando en la forma que estime más oportunas, se le remitirán propuestas cerradas, para que abiertas y confrontadas, elija entre ellas la más conveniente. El plazo para la presentación de esas propuestas será graduado por el, según la urgencia de la carena ó reparaciones, y en lo relativo á recibo de obras y demás pormenores, se atenderá á lo que sobre el particular previene esta Ordenanza.

Art. 685. Si la reparación ó carena se hiciere por contrata, empleará su propia gente hasta donde sea posible, ó la de otros buques de la Armada que se encontraren en su compañía, y en caso de que se vea obligado á tomar operarios á jornal, la cuenta que debe llevar respecto á sus sueldos y asistencia, así como las listas de pago que con este motivo hiciere, estarán anotadas por el Cónsul ó por dos comerciantes acreditados del lugar, para certificar que los precios pagados son los corrientes.

Art. 686. En toda carena del buque de su mando, cuando el buque no sea entregado al Arsenal, sino permanezca bajo sus órdenes, para que los Oficiales lleven cuenta de los trabajos, especificará el número de hombres que se ocupen, las horas de su entrada y salida, y las demás prevenciones hechas en los artículos que se refieren á construcciones.

Art. 687. Si estando en puerto extranjero ocurriese en su buque alguna avería, en varada ú otro accidente, por el que necesitare algún auxilio que de otro modo no pueda alcanzar, lo solicitará de las autoridades locales ó de los buques de guerra amigos, surtos en el puerto, dando parte detallado á la Se-

cretaría del ramo é incluyendo copia certificada de los Oficios que al efecto se hubieren cambiado.

Art. 688. Si por cualquier motivo, tal como no haber dique, establecimiento naval ó artículos de consumo en la plaza, se viere precisado á ocurrir á un Arsenal ó taller del Gobierno de Nación amiga, pedirá al Jefe de éstos el permiso correspondiente con el tacto y mesura posibles, y será en estas circunstancias más escrupuloso en el modo de llevar sus apuntes y noticias, para dar cuenta al Jefe de quien dependa.

Art. 689. Siempre que se encuentre en puerto extranjero haciendo carenas, limpia de fondos ó recorridas, no permitirá se desembarquen de su buque efectos ó pertrechos de los carros sin previo conocimiento del Oficial nombrado para presenciarse dichas faenas. En puertos nacionales, el desembarque se efectuará cuando lo ordene el Jefe superior de quien dependa ó la Secretaría del ramo, á no ser que circunstancias imprevistas exijan extraerlos de á bordo, en cuyo caso lo verificará sin esperar la orden respectiva, á reserva de comunicarlo oficialmente á quien correspondiera.

Art. 690. Cuando un barco de Nación amiga necesitare auxilios que no sean de guerra, los prestará sin demora alguna, salvo el caso en que tenga instrucciones contrarias de la Secretaría del ramo.

Art. 691. Pasará al Jefe de quien dependa, en primera oportunidad, relación de gastos ú objetos empleados para dar ó recibir auxilio, procurando corresponder ó retribuir en la forma más decorosa los servicios que se le presten, y no admitiendo si él los presta, nada que pueda ofender la dignidad del Cuerpo de la Armada.

Art. 692. En caso de cesar en el mando de un buque por habersele conferido el de otro, podrá transbordar con él diez hombres de marinería de la dotación, además de su cocinero, mayordomo, patrón de bote y ordenanza.

Art. 693. Cuando estuviere procediendo al desarme del buque de su mando ó recibiere orden para ello, mantendrá en vigor las Ordenanzas, leyes y Reglamentos vigentes, mientras no termine dicha faena y haga entrega

del mando, la que verificará con las formalidades debidas.

Art. 694. Siempre que deba entregar el mando, lo hará con los documentos, libros y noticias que estuvieren bajo su cuidado, los que firmará en unión del que reciba, sujetándose á esta formalidad los que lleven los Oficiales de cargo.

Igualmente se formará el corte de caja de segunda operación y cuantos documentos previene el Reglamento de Contabilidad de la Armada.

Art. 695. La conformidad de los Oficiales de cargo certificada con su firma en los libros respectivos, será suficiente, sin que por eso pueda rehusarse á la aclaración presencial de las dudas que ocurrieren, y aun será necesario encender los hornos y hacer salida del puerto de corta duración, para comprobar, antes de la final entrega, que la máquina está en perfecto estado de servicio.

Art. 696. En caso de que la entrega se verifique fuera de la Capital del Departamento, ó separado de la División ó Escuadra á que pertenezca, intervendrá en dicha entrega el Oficial de mayor graduación y más antiguo de á bordo, si no hubiere otro Jefe ú Oficial de empleo superior, aun cuando se halle en calidad de pasajero. Si estuviere en el puerto otro buque de la Armada, su Comandante será el interventor.

Art. 697. Antes de dejar el mando, firmará los diarios de los Aspirantes, si los hallare conformes, dando á cada uno el certificado correspondiente de su conducta y aptitud para el servicio.

Art. 698. En todo caso de entrega, los inventarios de cada uno de los cargos estarán autorizados con las firmas de los Oficiales de cargo respectivos, del Contador y del Oficial de equipo.

Art. 699. Se harán tres ejemplares de los inventarios de entrega conforme al Reglamento de Contabilidad de la Armada, y de estos ejemplares uno quedará en el archivo de á bordo, otro se remitirá á la Secretaría del ramo, reservándolo el tercero el Comandante saliente para su resguardo.

Art. 700. La autoridad del Comandante no cesará á bordo de su buque hasta que entregue el mando de Armas, lo que se hará tan

luego como se hayan llenado los trámites de entrega de papeles y tenga en su poder los justificantes de ello.

Art. 701. El Jefe ú Oficial que tenga mando de buque, arsenal ó dependencia de la Armada, tendrá su Oficina separada de la del Detall y se denominará "COMANDANCIA DEL" la cual estará á cargo de un Secretario que él mismo elegirá entre los subalternos que no sean de la clase de Primeros ó Segundos Tenientes.

Art. 702. El Comandante, para el mejor arreglo y despacho de la oficina de su cargo, tendrá los libros siguientes:

A. Un libro para anotar la correspondencia oficial que se remita á la Secretaría del ramo y la que se reciba de ésta.

B. Un libro dividido en varias fracciones para anotar la correspondencia con las autoridades de la Armada, Militares y Civiles, y con las personas que se entiendan ó comuniquen con él, para asuntos del servicio. Contendrá este libro al final un índice, por clases ó corporaciones.

C. Un libro para anotar los informes que se pongan en las instancias dirigidas al superior, teniendo presente que una de las atenciones á que debe dar preferencia, es la pronta tramitación de las que por los conductos debidos lleguen hasta él, para no perjudicar, en lo más mínimo, los intereses de sus subordinados, y debiendo fundar dichos informes en leyes y circulares vigentes. Por regla general, en toda solicitud de un Oficial, á la que se tenga que dar curso, el Comandante pondrá su informe al margen, acompañando á la misma la hoja de servicios y hechos conceptuados del interesado, y para los individuos de marinería y Clases la copia de su filiación y contrato totalizado hasta la fecha de su envío.

En los informes expresará su opinión en vista de los servicios y antecedentes del solicitante, procurando hacerlo con claridad y sencillez, sin recurrir jamás á frases ó términos que no sean usuales, ni buscar expresiones ó ideas que no tengan sentido claro, terminante, ó que se presten á diversas interpretaciones. Toda instancia que haya sido denegada por disposición superior, no podrá

repetirse, ni menos dársele curso hasta pasado un año.

D. Un libro en que se anotarán las causas que se instruyan al personal que es á sus órdenes, expresándose todos los datos necesarios y demás antecedentes, para redactar los estados de procedimientos y medidas correccionales que hayan tenido lugar contra los individuos. Este libro se denominará Registro de causas, y estará dividido en cada hoja, de manera que al margen izquierdo se ponga el nombre del acusado; en el centro, bajo una casilla ancha, el delito y procedimientos; y á la derecha, en el margen, el fallo ó sobreseimiento, para tener, á primera vista, la noticia de todos los sumariados ó procesados y el curso de su procedimiento, dejando un espacio para anotar las vicisitudes, tales como nombramiento de Jueces instructores, aprobación del Jefe de las Armas ó Comandante militar, sentencias y demás notas que se pondrán en breves extractos, con sus fechas respectivas.

E. Un libro para anotar el concepto, aptitud, conducta civil y militar, instrucción y adelantos de cada uno de los Jefes y Oficiales que le sean subordinados, y del cual extractarán trimestralmente las hojas reservadas de conceptos que deberá remitir á la Secretaría del ramo, para que pasen á formar parte de la Historia Militar y antecedentes que de cada Oficial se lleva en aquella Oficina superior.

F. Un libro de biografías de los Jefes y Oficiales, desde segundo Comandante hasta Aspirante de primera. Para apreciar con exactitud los méritos y circunstancias de cada uno de ellos, calificar con justicia sus derechos y conocer con precisión sus cualidades y condiciones, á fin de aprovecharlas, con la mayor utilidad posible, en formar las hojas de servicios; pero por bien redactado que sea este documento y baste á dar una idea de las vicisitudes marinerías y militares del interesado, no es suficiente, sin embargo, para dar un conocimiento perfecto del individuo, en cuyo carácter, instrucción y talento tienen que influir necesariamente sucesos y circunstancias de su vida que no pueden comprenderse en aquella hoja especial, por su naturaleza y laconismo. Para remediar

este inconveniente, á las hojas de servicios se añadirán las de los hechos que puedan calificar á un individuo como complemento de esta historia, cuyo interés militar tanto influye para los ascensos y consideraciones de los interesados, se formarán biografías de Jefes y Oficiales.

Estas servirán para aclarar dudas, siempre continuas, sobre los antecedentes de un Oficial, y para hacer justicia al mérito. Por este medio nunca quedarán olvidados los servicios de un Oficial. El Comandante analizará con suma atención y buena fe estas biografías, explicándolas con claridad, tomando los antecedentes de un Jefe ú Oficial, desde su nacimiento si fuere posible.

Art. 703. Todo Comandante tiene la estricta obligación de exigir al Contador forme la papeleta de cese en pago de haberes, y al Oficial del Detall, que la anote en libreta, cuando tenga lugar alguna hoja en su dotación. Este documento se entregará al interesado para que lo presente á la nueva Oficina pagadora en el lugar ó buque de su nuevo destino, á fin de no sufrir perjuicio en el abono de sus vencimientos y para que sirva de base en su liquidación, en el caso de separación definitiva del Cuerpo.

Art. 704. Cada tres meses rendirá informe detallado sobre las anclas, cadenas, velas de servicio y de respeto, máquinas, calderas, artillería, pólvora y demás pertrechos del buque, y muy particularmente los que necesiten pronta reparación para el servicio. Igual cuidado tendrá con las bombas de baldeo y otros accesorios de uso frecuente á bordo, anotando la cantidad de agua que extraen al día, y haciendo funcionar cada dos meses las válvulas de Kingston.

Art. 705. Luego que el Comandante esté satisfecho de que los documentos periódicos presentados por el Jefe del Detall, están exactos y corresponden á las épocas señaladas, los autorizará con su V.º B.º y los remitirá por duplicado á quien corresponda, dejando un ejemplar en el archivo del buque.

Art. 706. Aunque en la posición de Comandante no le permita ocuparse de la confronta de los documentos que el Jefe del Detall le entrega periódicamente, porque perdería un tiempo que necesita emplear en

asuntos importantes del servicio, procurará, antes de autorizarlos, asegurarse de su exactitud, haciendo recaer sobre aquel cualquiera falta que notare, pues por la comisión que desempeña, es el que tiene la responsabilidad.

TITULO XVI.

Del Médico Subinspector de Escuadra ó Departamento.

Art. 707. Toma la denominación de Médico Subinspector de Escuadra ó Departamento, el Oficial del Cuerpo de Sanidad Naval encargado del servicio Sanitario de los buques que hubiere en él, y tendrá á sus órdenes á los Médicos, farmacéuticos y enfermeros embarcados ó que se hallen comprendidos en la jurisdicción de éste.

Art. 708. Los Médicos subinspectores de Escuadra ó Departamento, además de la natural subordinación que deben á los Jefes de quienes dependan, reconocerán en la parte facultativa y reglamentaria de su Cuerpo, al Jefe de éste, pasándole todas las noticias, estados y proposiciones que juzguen en bien del servicio que les está encomendado.

Art. 709. Deberán llenar los siguientes deberes, bajo las órdenes del Comandante en Jefe de quien dependan:

A. Vigilar la parte profesional de todos los Médicos y empleados del ramo, dando cuenta, por conducto del Jefe de Estado Mayor, de las faltas que notaren.

B. Recomendar y someter á la consideración del Comandante en Jefe las medidas convenientes para prevenir ó cortar enfermedades epidémicas, y promover el bienestar de los heridos y enfermos en los buques.

C. Informar cuando se les ordene, acerca de las condiciones higiénicas de los buques que sean poco á propósito para destinarse al servicio de comisiones en determinados climas, comprobadas aquellas debidamente.

D. Llevar un libro sobre el estado de salud de los tripulantes en los buques de la Escuadra ó Departamento á que pertenezcan, para que de él puedan extractarse las noticias que cada tres meses deben rendir á la Secretaría del ramo, por conducto del Comandante en Jefe de quien dependan, cuyas noticias serán enviadas, para su examen, al Subinspector del Cuerpo de Sanidad Naval.

E. Presidir las juntas que hubiere necesidad de celebrar, para discutir el tratamiento de los casos graves de enfermedades, para ejecutar operaciones quirúrgicas en los individuos de la Escuadra ó Departamento.

F. Exigir, después de un combate, á los Médicos de los buques que hayan tomado participio en él, una relación de los muertos y heridos, para adjuntarla al parte que deben rendir al Comandante en Jefe por conducto del Jefe del Estado Mayor.

G. Informar acerca de las solicitudes de licencia temporal, ilimitada, absoluta ó retiro, ó pase á inválidos que por su estado de salud ó por imposibilidad, presenten por los conductos debidos los individuos de tropa de los distintos cuerpos de la Armada, comisionados en la Escuadra, y practicar un exacto y minucioso reconocimiento en ellos, antes de cumplir con este requisito.

H. Medicinar á los Jefes, Oficiales, tripulación y tropa de marinería que haya en los hospitales públicos ó privados, cuya sala ó Establecimiento correrán bajo su dirección inmediata, siempre que no salgan á viaje con la Escuadra y se lo permitan los directores de dichos Establecimientos.

I. Por último, desempeñar todos los deberes compatibles con su profesión y con el empleo que les haya señalado la Secretaría del ramo ó el Comandante en Jefe.

Art. 710. El Médico Subinspector de Escuadra ó Departamento no podrá ordenar examen de reconocimiento alguno en los individuos que sirvan en los buques de la Escuadra ó Departamento, sin orden escrita del Comandante en Jefe. Igual procedimiento observará para expedir á los Jefes, Oficiales, marinería ó soldados inválidos, certificado para opción á licencia, retiro ó premios, ó para figurar en juicios militares ó civiles.

Art. 711. Cada trimestre rendirá los informes reservados de todos los Médicos embarcados ó comisionados que le estuvieren subordinados y pertenezcan al Cuerpo de Sanidad Naval, para que esos informes se tomen en cuenta en los ascensos.

Art. 712. Pasará al Jefe de Estado Mayor las noticias que les suministren los Médicos cirujanos embarcados y los pedidos de re-